



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo veintitrés (2023) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA 02.10.20.115-270-30-23
(Radicado 63-130-4003-001-2020-00230-00)

ASUNTO

1

En uso del deber consagrado por el artículo 278 del Código General del Proceso, se pasa a proferir sentencia anticipada en el proceso ejecutivo surtido a instancias del señor José Alcibíades Aránzazu contra los señores Diana Marcela Murcia y Luz Marina Monroy.

ANTECEDENTES

A través de procurador judicial, el señor José Alcibíades Aránzazu formuló demanda ejecutiva contra las señoras Diana Marcela Murcia y Luz Marina Monroy, para que se librara en su favor y a cargo de los demandados, mandamiento de pago por la suma de \$ 6.420.000 por concepto de capital principal, más los intereses causados desde febrero 1 del 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 2 % mensual.

Afirmó el demandante que, en su favor, las demandadas suscribieron una letra de cambio por \$ 6.420.000 pagadera el 1 de febrero de 2018 con intereses de plazo y mora acordados en el 2 % mensual; y, pese a que el plazo ha vencido, no se le ha cancelado la obligación. Además, que las demandadas renunciaron a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo, de donde se deduce la existencia de una clara, expresa y actualmente exigible; letra de cambio que el acreedor endosó para el cobro a su apoderado judicial, pidiendo en consecuencia se librara orden de pago por el señalado capital y los intereses de plazo al 2% mensual desde el 1 de febrero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada oportunamente la demanda el 17 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento de pago en la forma que consideramos legal, por el capital contenido en el título ejecutivo y el interés de mora, no de plazo, desde el 1 de febrero de 2020 a la tasa máxima del 2% mensual; se ordenó notificar personalmente de esa decisión a las demandadas y se reconoció personería al apoderado del demandante.

Como las citaciones para notificarse personalmente del mandamiento de pago, remitidas a las demandadas, fueron devueltas por la empresa de correos certificando que las destinatarias no residían ni laboraban en la dirección de remisión, con providencia de octubre 7 de 2021, se ordenó su emplazamiento; mismo que quedó perfeccionado el 23 de noviembre de 2021 sin lograr su comparecencia. En consecuencia, y para su representación, se les designó curador ad litem a quien, el 15 de diciembre de 2021, se le notificó personalmente el mandamiento de pago. Auxiliar de la justicia que oportunamente presentó excepción de mérito de la que, con proveído del 28 de enero de 2022, se corrió legal traslado al actor, quien guardó silencio al respecto.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Vencido el referido traslado y revisado el expediente se evidenció que se configuraba una de las causales previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, para dictar sentencia anticipada, cual es la del numeral 3 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a ello no sin antes aclarar que hecho control de legalidad al proceso no hemos observado irregularidad ni causal de nulidad alguna con capacidad de anular lo actuado.

Haciendo referencia a la sentencia anticipada en fallo del 12 de febrero de 2018 en que fue Magistrado Ponente el doctor Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

2

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Antes de iniciar el estudio del asunto debemos confirmar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, de manera que se allane el camino para tomar decisión de fondo. De ello tenemos: 1. La competencia para conocer del asunto, se radica en este juzgado; de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de las demandadas; y, del otro, por el factor objetivo dada la cuantía de la pretensión. 2. La Demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. 3. Quienes son parte en el proceso tienen capacidad para actuar, pues todos los sujetos procesales son personas naturales; y, 4. La aptitud legal para comparecer al mismo, está cumplida, pues demandante y demandadas tienen mayoría de edad y capacidad para disponer libremente de sus derechos.

2. Derecho de postulación. El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque ambas partes comparecieron al proceso por intermedio de abogados inscritos.

3. Legitimación en la causa. Existe legitimación en la causa por ambos extremos. Por activa, porque demanda quien es tenedor legítimo y beneficiario inicial del título valor base de la ejecución; y, por pasiva, porque la acción ejecutiva se dirigió contra las personas obligadas al pago de lo debido.

4. El título ejecutivo. El proceso de ejecución parte de la certeza de la existencia del derecho sustancial descrito en la demanda, relacionado con la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de manera que puede constreñirse por vía jurisdiccional su cumplimiento por el deudor; situación respecto de la cual el artículo 2488 del Código Civil reconoce la prenda general de los bienes del deudor, en favor del acreedor, al determinar:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables.”

Para el cumplimiento coercitivo de este tipo de obligaciones, el artículo 422 del Código General del Proceso, exige que sin duda exista el derecho crediticio y que este conste en un documento con mérito ejecutivo en que se encuentren debidamente determinados y especificados la obligación, el acreedor y el deudor. Además, en eventos como éste, se debe determinar si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, si está sometida a esa modalidad.

El título ejecutivo es una letra cambio cuya presunción de autenticidad parte de la regla determinada en el artículo 793 del Código de Comercio según la cual, con fundamento en un título valor se puede accionar por la vía ejecutiva sin que sea necesaria la autenticación o reconocimiento de firmas; y, el título ejecutivo presentado satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y las determinadas por el artículo 621 del Código de Comercio como



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

generales para los títulos valores, y las particulares para la letra de cambio fijadas en el artículo 671 ibídem.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso que: a) que contenga una obligación clara, expresa y exigible, b) que provenga del deudor o de su causante y c) que el documento constituya plena prueba contra él.

La demanda ejecutiva tiene soporte en la letra de cambio que obra a número 02 del expediente y que produce plenos efectos contra las ejecutadas; pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo de las demandadas; quienes, como giradas, aceptaron la orden de pago que allí se les da. Además, es título valor amparado por la presunción de autenticidad que emana del artículo 793 del Código de Comercio. Situación que evidencia que la ejecución concretada en el mandamiento de pago, no ofrece reparo alguno porque la obligación de pagar se había hecho exigible desde el 18 de febrero de 2018.

Y como la apariencia del título ejecutivo puede ser desvirtuada en el curso del proceso, que es a donde apunta precisamente la actuación de la curadora ad litem de las demandadas al presentar oportuna oposición a las pretensiones de la demanda, de lo que dedujimos una excepción de mérito dirigida a enervar la pretensión de cobro, por ello abordaremos el análisis de la defensa.

5. Excepciones de mérito correspondiente a oposición parcial a las pretensiones, por cobro de intereses de mora. Indica que la parte demandante no solicitó el pago de intereses de mora, sólo manifestó en los hechos que se fijaron al 2 %, pero revisada la letra de cambio se puede observar que solo se fijaron intereses de plazo, sin existir fecha de creación del título.

6. Para resolver se considera. De entrada se advierte la improcedencia de la oposición, habida cuenta que a través del proveído del 17 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra las demandadas, que fue notificado personalmente a la curadora ad litem, se indicó que el interés de plazo a la tasa del 2% solicitado por la parte demandante, no podía ser objeto de cobro ejecutivo, por no existir fecha de creación del título que permitiera determinar los extremos temporales entre los que estos se causaron.

El reconocimiento de intereses moratorios está previsto en el artículo 884 del Código del Comercio, en los siguientes términos:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990” (negrillas nuestras).

En cumplimiento a este precepto y de la facultad determinada en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso según el cual el juez libraré la orden de pago como sea pedida, si es procedente, o como él la considere legal, fue que se libró el mandamiento en el que se consideró legal reconocer el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación empezaba correr el



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

tiempo para su cobro, negándose el reconocimiento de interés de plazo por no existir fecha de creación del título.

Por lo tanto y al ser impróspera la excepción, el juzgado le corresponde actuar como lo dispone el art. 443 numeral 4º del C.G.P., o sea declarar la falta de acreditación del medio exceptivo y ordenar seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago; aclarando que los intereses moratorios serán reconocidos a partir del 2 de febrero de 2018, fecha de vencimiento que obra en el título valor cobrado y no del 2020, como erradamente se indicó en el mandamiento de pago. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: DECLARAR no prospera la excepción de mérito de cobro de intereses de mora, propuesta por la curadora ad litem de las demandadas.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor del señor José Alcibíades Aránzazu, y contra las señoras Diana Marcela Murcia y Luz Marina Monroy, **ACLARANDO** que los intereses de mora se liquidarán a partir del 2 de febrero de 2018.

Tercero: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Quinto: CONDENAR en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a57272cf1a89767adff35739f6a45072c45e859b178dbafe0e08cace3200616

Documento generado en 23/03/2022 09:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co